



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la peticionaria GINA BIBIANA ANDRADE MORA, en el escrito que precede, manifiesta que el proceso 2007-200, adelantado en su contra por el BANCO DE CRÉDITO, que se encontraba en el paquete 78 del Archivo de Procesos Terminados, se extravió del Archivo Central de Montevideo, sin que se hubiese encontrado físicamente, sin haber allegado documental alguna, el Despacho dispone:

Previamente a adelantar el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, sobre la solicitud de levantamiento del embargo solicitado por la parte demandada, se ordena que por secretaría del juzgado se rinda un informe detallado sobre la actuación surtida en el proceso, estado en que se encontraba, terminación y envío del proceso al Archivo Central, solicitud de desarchivo del expediente y, de ser el caso, sobre la pérdida y formulación de la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por el Jefe de la Seccional de Archivo Central y/o Director Ejecutivo Seccional.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE <u>DICIEMBRE DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2015-0849

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. EDWIN ARLEY URREGO PEREZ, como apoderado judicial del aquí demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final stroke, positioned above the name of the judge.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

LB



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver los recursos de reposición y subsidiarios de apelación, interpuestos por la parte actora en contra del auto de fecha julio 26 del cursante año, que dispuso la nulidad de lo aquí actuado, el juzgado encuentra que antes de entrar a proferir decisión se debe atender el pedimento del recurrente relacionado con la solicitud de librar comunicaciones a la Superintendencia de Sociedades a efectos de establecer si el rogante objeto del contrato de leasing base de esta ejecución hace parte de las diligencias que ante esa autoridad administrativa se tramita.

Consecuentemente con ello el juzgado dispone librar comunicación a la Superintendencia de Sociedades para que se sirva brindar la siguiente información:

1. Certifique si el bien objeto de este proceso, vehículo de placas NCV-123, fue relacionado en el inventario de bienes presentado por IDECOL S.A.
2. Certifique si el bien objeto de este proceso, vehículo de placas NCV-123, fue relacionado como necesario para el desarrollo de la actividad económica de IDECOL S.A.
3. Certifique el estado actual del proceso de reorganización de IDECOL S.A.

Por secretaría, líbrese la comunicación en tal sentido, y una vez se obtenga la información solicitada se procederá a resolver el recurso en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2017-1285

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto se evidencia por parte de este operador judicial que no se ha dado cumplimiento al proveído del 25 de octubre del cursante, atendiendo que no se notificó el avoco de la acción que nos ocupa por este Despacho. Es por ello que se ordena que por secretaria se notifique a la pasiva en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Una vez cumplida la orden aquí impartida, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta las direcciones electrónicas indicadas por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, en contra del último inciso del proveído de fecha 4 de octubre 2022, y en el cual se dispuso se estuviera a lo resuelto en la providencia del 19 de abril de 2022, en lo que hace referencia a las demandas de reconvenición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el togado pasivo que la parte que él representa, esta integrada por cuatro personas determinadas a saber Edgar Enrique Vanegas Pérez, Adolfo Emilio Vanegas Pérez, Fabiola Guerrero Pérez y Emilia Rosa Guerrero Pérez, quienes presentaron demanda de reconvenición, pretendiendo la reivindicación del inmueble objeto de esta acción.

Arguye igualmente que las dos demandas presentadas por Fabiola y Emilia Rosa Guerrero Pérez, fueron admitidas por el Juzgado de conformidad con el auto de fecha 2 de marzo de 2020 obrante a folios 570 y 571; reconociendo así mismo que, las otras dos demandas de los hermanos Vanegas Pérez, fueron inadmitidas sin ser subsanadas, lo que motivo el auto de fecha abril 19 de 2022, que dispuso su rechazo.

Pretende a través del escrito de reposición se imparta trámite a las demandas propuestas por las hermanas Guerrero Pérez, atendiendo la providencia del 2 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

A efectos de resolver la solicitud del recurrente hemos de acudir a la actuación procesal, con el objeto de establecer si le asiste razón a su pedimento o si por el contrario deberá mantenerse la providencia objeto de censura.

De entrada, se avizora que le asiste razón al memorialista en lo que atañe a las demandas de reconvención formuladas por las señoras Emilia Rosa y Fabiola Guerrero Pérez, atendiendo los siguientes aspectos a saber:

En providencia del 19 de diciembre de 2019 se dispuso no tener en cuenta las referidas demandas de reconvención presentadas en su nombre, atendiendo de que no obraba poder especial para tal efecto; decisión que fue revocada por este juzgado mediante providencia del 2 de marzo de 2020, la que en su parte resolutive numeral 3º las tiene por presentadas oportunamente.

Lo anterior no significa como equívocamente lo señala el recurrente que las mismas se hayan admitido, en atención a que su calificación estaba pendiente para entonces, hasta tanto no se trabara la relación jurídico procesal con toda la pasiva, como en efecto hoy ya acontece.

De allí que previo a entrar a calificar los referidos libelos de reconvención los mismos deberán ser remitidos a la Oficina Judicial para que sean abonados a este Despacho y mantener el equilibrio de reparto.

Así las cosas y sin mas consideraciones atendiendo la claridad del tema, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del auto de fecha 4 de octubre de 2022, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria se ordena enviar las demandas de reconvención formuladas por las demandadas Fabiola Guerrero Pérez y Emilia Rosa Guerrero Pérez, a la Oficina Judicial –Reparto- para que sean abonadas efectivamente a este Juzgado, de conformidad con el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En los demás aspectos la providencia objeto de recurso permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 161 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito del 15 de febrero de 2019, el apoderado actor allegó la documentación sobre el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, surtida al extremo demandado a la dirección física indicada en la demanda, la cual resultó infructuosa debido al fallecimiento del ejecutado, de conformidad con la certificación expedida por la empresa de servicio postal Ltd Express, en la que se indicó "NOS INFORMAN QUE LA PERSONA A NOTIFICAR FALLECIÓ POR LO CUAL SE ABSTIENEN DE RECIBIR EL DOCUMENTO" (fol. 19).

Conocido el fallecimiento del demandado GUSTAVO AMAYA CHAPARRO (q.e.p.d.), a instancias del Despacho la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia del registro civil de defunción del citado ejecutado, consolidándose la causal de interrupción prevista en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Declarar la interrupción del proceso a partir del 15 de febrero de 2019, fecha en que en el proceso se tuvo conocimiento sobre el deceso del demandado GUSTAVO AMAYA CHAPARRO (q.e.p.d.).
2. Ordenar notificar por aviso a la cónyuge y a los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido GUSTAVO AMAYA CHAPARRO (q.e.p.d.), para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación concurren al proceso, quienes habrán de allegar prueba que acredite la calidad de cónyuge o herederos con el causante, vencido el término se reanudará el proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 094 DEL 27 DE <u>JULIO DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

Se subsana en Tiempo: SI NO Pago Copias SI NO

2. No se dió cumplimiento al auto notor
 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
 4. Venció el término de traslado de la demanda
 5. Venció el término de traslado de la contestación
 Pronuncio(aren) en tiempo: SI NO

6. Venció el término probatorio
 7. El término de emplazamiento venció el (los) día(s) _____ no compareció publicándose en tiempo el (los) día(s) _____

8. Dando cumplimiento al auto notor
 9. Se presentó la anterior solicitud

Otros: *Auto anterior No. registrado nº 108/1000*
 12 5 NOV 2022
 Bogotá D.C.
 Secretaria



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

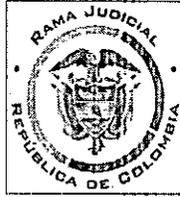
Teniendo en cuenta que según informe secretarial que precede, el auto que precede del **26 de julio de 2022**, a través del cual se ordenó la interrupción del proceso en aplicación del numeral 1° del artículo 159 del CGP, no aparece registrado en el sistema de gestión judicial, se dispone registrarlo en el software de gestión adelantado por este Despacho Judicial, y notifíquese por anotación en estado, conforme lo previsto en el artículo 295 del citado estatuto procesal civil.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE
DICIEMBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

No es factible, por ahora, acceder a la terminación del proceso que solicita el curadora ad-litem que representa a la parte demandada, toda vez que la petición no se allana a las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto no proviene de la parte ejecutante o coadyuvada por su apoderado judicial, y tampoco se soporta la solicitud en alguna de las causales anormales de terminación del proceso, previstas en los artículos 312. a 314 del Código General del Proceso.

Súmase a lo anterior, que de haberse hecho efectiva la reclamación del seguro crediticio que alude el peticionario, para satisfacer el saldo total de la obligación demandada como consecuencia del fallecimiento del deudor, debió haberse allegado la prueba que acreditara tal reclamación y el pago de la obligación en aplicación de la póliza de seguro.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 162 DEL 15 DE**
DICIEMBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Aceptase la renuncia que presenta el doctor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos ABOGADOS ESPECIALIZADOS. SAS, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE
DICIEMBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el poder que precede, se reconoce personería adjetiva al doctor EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos HEVARAN S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se rechaza por notoriamente improcedente la petición que precede del apoderado de la parte actora, referente a la remisión de todas las piezas procesales del expediente a través de su correo electrónico, toda vez que para la expedición de las copias procesales la parte interesada habrá de proveer previamente el costo de las expensas correspondientes, sumado a que por tratarse este asunto de un proceso físico, no digitalizado, para la revisión del proceso y verificación de las actuaciones surtidas, bien puede el apoderado asistir presencialmente a la sede del juzgado, sin restricción alguna en el horario habitual de atención al público en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez - 2 -

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE
DICIEMBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2019-0609

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, la aclaración de la demanda efectuada por el apoderado de la parte actora, la cual se encuentra debidamente integrada en un solo escrito y que hace referencia al nombre correcto de uno de los demandados, es por ello que se aclara al admisorio en los siguientes términos:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** impetrada por **HERNANDO CERVERA SALINAS y JONATHAN CERVERA PRIETO**, y en contra de **CARLOS ALBERTO BETANCUR GARCÍA, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS y ALFONSO QUINTERO PARRA**.
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.;
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud proveniente del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, y como quiera que dentro del presente asunto conforme a lo obrado en autos se encuentra pendiente la ejecución de la sentencia aquí proferida el 6 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

La remisión del expediente a la corporación solicitante, previo la reproducción de toda la actuación surtida a costas del recurrente, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente providencia, que ordena la remisión del asunto al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de que se surta el trámite de revisión que establece el capítulo sexto del título Único de Medios de Impugnación de nuestro ordenamiento procesal civil, so pena de las sanciones procesales establecidas en la norma en comento.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--

Señor

**Juzgado sesenta y cinco (65) Civil Municipal
Transitoriamente Juzgado cuarenta y siete (47) Civil Municipal
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-065-2019-0185-00.
Asunto: Contestación Demanda Ejecutiva

Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: SEGURIDAD MAJA LTDA y GERMÁN HUMBERTO
ARAMBULA VANEGAS

Germán Humberto Arámbula Vanegas, identificado con C.C. No. 17.087.510 de Bogotá, actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa SEGURIDAD MAJA LTDA, identificada con NIT No. 900639950-0, respetuosamente me permito contestar la Demanda interpuesta en mi contra; a nombre propio y como representante legal de SEGURIDAD MAJA LTDA. Facultad otorgada por el numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Ya que se presenta el presupuesto para contestarla a nombre propio al ser un proceso de mínima cuantía. Con el debido respeto se realizará un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos impetrados por la parte Demandante, de la siguiente manera:

I. PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones solicitadas por la parte Demandante, debido a que no le asiste derecho porque operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria conforme al artículo 789 del Código de Comercio; y caducó la acción al no notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la presentación de la Demanda ejecutiva, de acuerdo al artículo 94 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P).

II. HECHOS

1. **ES CIERTO** el primer hecho alegado por la parte actora.
2. **ES CIERTO** el segundo hecho alegado por la parte actora.
3. **ES CIERTO** el tercer hecho alegado por la parte actora.
4. **ES CIERTO** el cuarto hecho alegado por la parte actora.
5. **ES CIERTO** el quinto hecho alegado por la parte actora.
6. **ES PARCIALMENTE CIERTO** el sexto hecho alegado por la parte actora, toda vez que si bien es cierto que legalmente el pagaré contiene una obligación clara expresa y exigible, en el presente caso se encuentra prescrito debido a que han transcurridos más de tres (3) años desde que debió haber sido cobrado.

7. **ES CIERTO** el séptimo hecho alegado por la parte actora.
8. **ES CIERTO** el octavo hecho alegado por la parte actora, conforme a lo que obra en el expediente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo como excepción de mérito la prescripción extintiva del derecho y la caducidad de ejercer la acción de cobro conforme a lo siguiente;

1. El pagaré fue firmado entre el Demandante y el suscrito el día 26 de junio de 2016.
2. El día de vencimiento del pagaré es el 19 de junio de 2019, momento en el cual empezó a hacerse efectiva la acción cambiaria por parte de CHEVYPLAN S.A.
3. El Auto que admitió y libró el mandamiento ejecutivo es del día 15 de octubre de 2019.

Sé entiende que conforme al Artículo 94 de la ley 1564 de 2012, para que se interrumpiera la prescripción debía ser notificado el 15 de octubre de 2020.

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

(...) (Negrillas fuera de texto)

4. Conforme al artículo 789 del código de comercio que establece;

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

El día en el que empezó el término de la acción cambiaria se produjo desde el 19 de junio de 2019. Momento en el cual empezó a correr el término de la prescripción.

De lo anterior, se interpreta que la acción prescribió el 19 de junio de 2022.

Las razones anteriormente expuestas dejan en evidencia que efectivamente operó la prescripción del derecho y la caducidad de la acción.

ACLARACIONES.

Por último, aclaro que quien tiene el vehículo es el señor **JOSÉ REYES PALENCIA SANDOVAL**, identificado con C.C. 12.230.268 de Pitalito. Debido

a que de manera arbitraria y abusiva lo sustrajo de las instalaciones de la empresa de Seguridad MAJA LTDA desde el año 2018.

El señor **PALENCIA**, puede ser ubicado en la dirección calle 154 No. 91 - 51 de Bogotá, teléfono 3202578012 -- 3103900491 o al correo joserpalencia@hotmail.com

Los anteriores datos reposan en la base de datos de la empresa de SEGURIDAD MAJA LTDA.

NOTIFICACIONES.

1. Recibo notificaciones al correo electrónico seguridadmaja@hotmail.com y al número de teléfono 3503112586.

Cordialmente,

Germán Humberto Arámbula Vanegas
C.C. No. 17.087.510
Tel. 3503112586
E-mail. seguridadmaja@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.087.510
ARAMBULA VANEGAS

APELLIDOS

GERMAN HUMBERTO

NOMERES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-MAY-1942

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

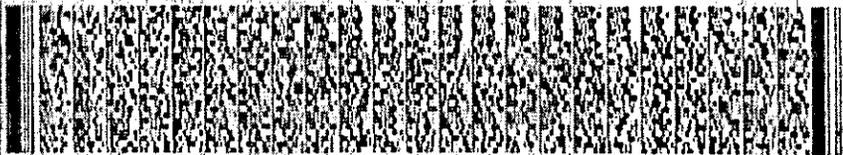
1.75
ESTATURA

O+
G.S RH

M
SEXO

13-OCT-1964 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00130401-M-0017087510-20081121

0006576778A 1

1480031487

REF. Ejecutivo No. 11001-40-03-065-2019-0185-00

SEGURIDAD MAJA LTDA <seguridadmaja@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 12:28

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (511 KB)

CONTESTACION DEMANDA MAJA LTDA.pdf, cédula GERMAN HUMBERTO ARÁMBULA VANEGAS.pdf;

Cordial Saludo

Adjunto al presente contestación demanda referente.

German Humberto Arambula Vanegas

Gerente General

Seguridad Maja Ltda

Cra 93 #147 - 78

3107689050/ 6813900 - 4624022 Fax 6819067

seguridadmaja@hotmail.com

Bogotá - Colombia

Este mensaje y sus adjuntos son CONFIDENCIALES y de uso exclusivo para el usuario a quien esta dirigido. Puede contener información amparada por el secreto profesional. Si usted no es el destinatario específico no debe copiar, enviar o utilizar ninguna parte del mismo y/o de sus adjuntos. Las opiniones emitidas son responsabilidad del autor y no son emitidas ni avaladas por Seguridad MAJA Ltda, a menos que se indique claramente lo contrario y que la identidad y autoridad del autor, para comprometer a nuestra empresa, puedan ser verificados. No se garantiza la integridad de los mensajes enviados por e-mail ni que los mismos sean enviados en termino, o que no contengan errores o virus. El emisor no acepta responsabilidad por los errores, modificaciones u omisiones que resulten en el mensaje, bajo la hipótesis de que pudo ser modificado. Gracias.

RAD 2019-01585

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que tanto la sociedad Seguridad Maja Ltda., y el ejecutado German Humberto Arámbula Vanegas, se notificaron de la orden de pago librada en su contra de manera personal, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida contestó la demanda, formulando mecanismos exceptivos.

De otro lado, se corre traslado a la parte actora de la contestación efectuada por profesional del derecho, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 25 de agosto de 2022, por medio del cual se dio terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el memorialista que días antes a la emisión del auto en cuestión solicitó del juzgado la ampliación del término por treinta días más, a efectos de lograr la notificación del ejecutado ANTONIO UBALDO PORRAS CANO, a quien notificó del auto de mandamiento ejecutivo, a través de la copia del citatorio firmada por el referido ejecutado, la que da cuenta el 3 de agosto de 2022.

Así mismo, indico que las partes se encuentran pendientes de formalizar un acuerdo de pago, el cual una vez suscrito pondrá en conocimiento del juzgado a efectos de solicitar la suspensión del proceso y demás aspectos inherentes al referido acuerdo.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Pues bien, corresponde en primer lugar para efectos de resolver el cuestionamiento planteado, precisar que con la expedición de la Ley 1564 de 2012, se consagró la institución jurídica del "DESISTIMIENTO TÁCITO", aplicable

para aquellos eventos en que las actuaciones o procesos permanezcan inactivos en la secretaría por falta de impulso a cargo de la parte actora.

Para efectos de la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad de una carga procesal a instancia de parte demandante, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla dos eventos puntuales para su aplicación, a saber:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado" (subraya el Despacho).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". Evento en el cual se necesita un requerimiento previo por parte del Despacho para la aplicación del desistimiento tácito, y,

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este caso la ley no exige requerimiento alguno.

Desde esta perspectiva resulta claro que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando se requiera del cumplimiento de una carga procesal para continuar con el trámite del proceso y la parte no la haya cumplido dentro del término legal de los treinta (30) días que le otorga la citada disposición, será viable decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito.

En el sub judice, está claramente determinado que el término concedido al aquí ejecutante para surtir los trámites de notificación pendientes, empezó a correr el día 21 de abril de 2022, conforme al auto de requerimiento del 19 de abril hogaño, con vencimiento el día 3 de junio del mismo año, sin que dentro de ese interregno de tiempo se haya cumplido con la carga procesal que le competía a la parte demandante.

Ahora bien, señala el memorialista que solicitó la ampliación del término por treinta día más, petición que en efecto obra en autos, la cual fue radicada el día 3 de agosto hogaño, a través del correo electrónico institucional del juzgado, lo que quiere decir que la solicitud de ampliación del término se formalizó ante este estrado judicial cuando ya había finiquitado el término legal concedido, conforme se establece de la cuenta aquí realizada.

Debe hacerse claridad que en materia de términos procesales, los mismos son improrrogables y de estricto cumplimiento, sin que se haya cumplido con

la carga procesal impuesta en la providencia del 19 de abril de 2022, tal y como se puede apreciar de la actuación surtida.

Para terminar, debe señalarse que el intento de notificación al que hace referencia el recurrente se hizo igualmente en forma extemporánea en relación con el término inicialmente concedido, razón por la cual no es posible atender la petición que en tal sentido hace el memorialista, de tener por notificado al demandado ANTONIO UBALDO PORRAS CANO.

Sin más comentarios, por el asunto no requerirlo así, y ajustada a derecho como se encuentra la providencia objeto de censura se dispondrá mantenerla en todas y cada una de sus partes.

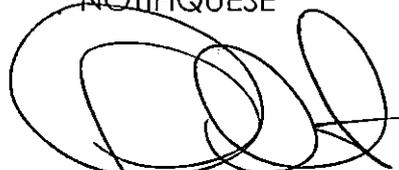
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

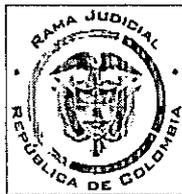
SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE <u>DICIEMBRE DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, presentada por JOHN ALEXANDER RUIZ TORRES, en calidad de hijo de la demandada TERESA DE JESUS TORRES CARDENAS TORRES (q.e.p.d.), el memorialista habrá de estarse a lo dispuesto por el Despacho en auto de 25 de agosto de 2022 y auto de esta misma data, por medio de los cuales se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación al inciso 2 numeral 1 del artículo 317 del CGP, y resolvió el recurso de reposición presentado contra dicho proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez - 3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE <u>DICIEMBRE DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Terminado el desempeño del cargo del secuestre designado, sociedad GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA, con la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 363 del Código General del Proceso, se fija como honorarios definitivos al secuestre, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000 M/Cte), los que deberán ser pagados por la parte actora. Lo anterior por cuanto a la actuación no se aportó cuentas comprobadas sobre su gestión diferente a recibir el inmueble cautelado y dejarlo en depósito provisional y gratuito en cabeza del depositario.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE
DICIEMBRE DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2019-1677

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la dirección electrónica de la demandada reportada por la parte actora con el fin de surtir la notificación del mandamiento de pago librado en su contra.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

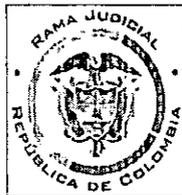
1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro del presente asunto promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIMOS, en contra de RICARDO RIVERA TOLEDO y OLGA LUCIA MUÑOZ TOLEDO, conforme se solicita en el libelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, librense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **MARÍA ISABEL TAMAYO INFANTE**, en contra de **DIANA TERESA TRUJILLO CERQUERA** y **MARTHA LUCIA VENEGAS AREVALO**, por las cantidades señaladas en el auto del 28 de octubre de 2019.

La demandada **MARTHA LUCIA VENEGAS AREVALO**, se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **DIANA TERESA TRUJILLO CERQUERA**, se notificó de la orden de pago por conducta concluyente, en la forma prevista en el artículo 301 del CGP, quienes dentro del término de traslado concedido no cancelaron la obligación y tampoco propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 300.000-.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE <u>DICIEMBRE DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

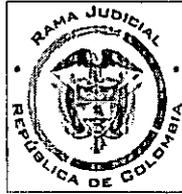
Teniendo en cuenta que la entrega de depósitos judiciales a la parte actora, ya se encuentra ordenada mediante auto de 26 de agosto del año en curso, el apoderado actor habrá de estarse a lo dispuesto en el citado proveído. No obstante, el peticionario habrá de tener en cuenta que conforme al reporte general de depósitos e informe secretarial que precede, no existen títulos judiciales constituidos para este proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 25/11/2022 10:04:27 a.m.

Elija la consulta a realizar

(POR NÚMERO DE PROCESO)

Digite el número de proceso: 110014003065 20190173460

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Búsqueda en...



Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha: 25 de noviembre de 2022
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Unico del expediente 11001400306520190178700

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 500.000,00
Expensas de notificación	\$ 11.500,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 511.500,00
	0

Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.


JUAN LEÓN MUÑOZ
SECRETARIO

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO SESENTA Y CINCO (35) CIVIL
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 AL DESPACHO DEL SR. JUEFE SEÑOR...

1. Se dio cumplimiento al auto anterior NO SI

2. La providencia anterior es onerosa NO SI

3. Venció el término de la demanda NO SI

4. Venció el término de la demanda en materia de pronunciamiento en tiempo NO SI

5. Venció el término probatorio NO SI

6. Venció el término de emplazamiento NO SI

7. Venció el término de emplazamiento de las citaciones en tiempo NO SI

8. Dando cumplimiento al auto anterior NO SI

9. Se resolvió la anterior solicitud para resolver NO SI

10. Otros NO SI

Bogotá, D.C., 25 NOV 2022

Secretaria

Y solicitó aclarar


RAD 2019-1787

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2019-1787

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada MARÍA CRISTINA TOVAR ROJAS, identificados con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40080241 y 50S-40080242 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

De otro lado, se requiere por última vez a la entidad Covinoc S.A. -Pagador- para que informe el trámite impartido al oficio N° 001059 del 17 de marzo de 2020, el cual fue radicado en esa dependencia el 22 de octubre de esa misma anualidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado del demandado LEONARDO JAIRÓ RODRIGUEZ CURTIDOR, en contra del auto del 7 de octubre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el togado pasivo que este Despacho Judicial le remitió a su correo electrónico el Link del expediente, el día 8 de agosto de 2022, en cumplimiento a la providencia del 21 de julio del cursante, a efectos de surtir la notificación del auto admisorio.

Así mismo, indico que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de donde su escrito de contestación remitido al correo institucional de este Despacho el 25 de agosto, se encuentra dentro del término legal y que por ende habrá de revocarse el auto materia de censura.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

A efectos de resolver lo que en derecho corresponde hemos de aterrizar nuestra atención en la actuación aquí surtida, para establecer si le asiste razón jurídica al togado pasivo, en cuanto a la presentación de su escrito contestativo y establecer si la presentación del mismo se hizo o no dentro del término legal, con el que contaba para tal efecto.

Por parte de la secretaría del juzgado y a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 21 de julio cursante, se procedió a remitir a través del correo electrónico del juzgado y como destinatario al correo del aquí impugnante, copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, a través del respectivo link, actuación procesal que se surtió el día 8 de agosto de 2022, a las 12:08 meridiano.

Radica la inconformidad del memorialista el conteo de los términos judiciales, señalando que este Despacho no tuvo en cuenta para tal efecto lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la forma en que se entiende surtida la notificación.

Pues bien, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y como quiera que el demandado LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial no tuvo acceso al expediente sino hasta el día 8 de agosto, data para la cual si bien es cierto no se hace pronunciamiento alguno frente al acto notificadorio pues ello ya se había surtido en providencia del 21 de julio de 2022, a través de conducta concluyente, no lo es menos que la pasiva no contaba con los traslados, anexos, ni auto admisorio de la demanda para ese entonces.

Es por ello, que en aplicación del artículo 8 de la ley ya citada, y a efectos como se dijo anteriormente de garantizar los derechos constitucionales del demandado, hemos de dar aplicación al contenido literal de la referida norma para que a partir de allí se contabilice el término de traslado al demandado, el cual empezaría a correr a partir del día 11 de agosto con vencimiento del mismo mes y año.

Así las cosas, y atendiendo que el escrito de contestación de la demanda y excepciones propuestas fue allegado el día 25 de agosto de 2022, a través del correo electrónico del juzgado a la hora de las 11:29 A.M., se considera presentado en tiempo legal.

Conforme a los anteriores planteamientos se repondrá el auto recurrido, y en su lugar se tendrá por presentadas en tiempo la contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito respecto del citado demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

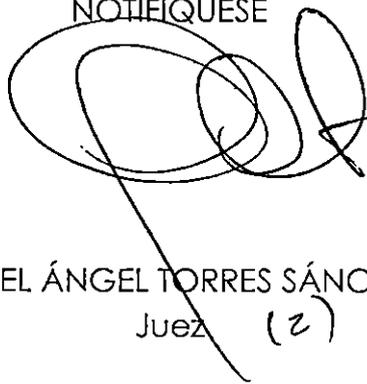
RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto recurrido del 7 de octubre de 2022, en cuanto no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por extemporánea, presentada por el apoderado del demandado LEONARDO JAIRO RODRÍGUEZ CURTIDOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por presentadas dentro del término legal la contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito del demandado RODRIGUEZ CURTIDOR.

TERCERO: En proveído independiente se decidirá lo referente al traslado de los escritos de contestación de la demanda y propuestas de medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE <u>DICIEMBRE DE 2022.</u> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme la documentación y certificaciones de entrega de las comunicaciones de notificación que preceden, téngase por notificado por aviso al demandado JOSÉ FERNANDO LÓPEZ DÍAZ, del auto admisorio de la demanda aquí proferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por los apoderados judiciales de los demandados LEONARDO JAIRO RODRÍGUEZ CURTIDOR y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el término legal de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 110 y 391 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE <u>DICIEMBRE DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

101

18-01-21



Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
 E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido *NATIVIDAD CUBIDES DE GIL* en contra de *LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ, JOSE FERNANDO LOPEZ DIAZ y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **11001400306520190187600**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompaña con esta contestación; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente así:

En relación con los hechos y calificativos relacionados con el evento ocurrido el 30 de mayo del 2019, la condición de las personas involucradas y las hipótesis planteadas, la secuencia o curso de las acciones ejecutadas por el conductor **JOSE FERNANDO LOPEZ DIAZ**, no me consta pues se trata de hechos respecto de los cuales mi representada no tuvo, ni pudo tener conocimiento, me atengo a lo que resulte probado.

Se advierte, que revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1025861 se avizora que se trató de un choque simple en el cual estuvieron involucrados tres vehículos, no estando completamente legible toda la información y no obstante evidenciarse esa circunstancia en el bosquejo topográfico parte del informe. En consecuencia, destaco al Despacho que no obstante referirse en el mencionado bosquejo un choque múltiple, tal consideración no fue

puesta de presente por el apoderado de la demandante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto es de advertir que la codificación realizada por el Agente de Tránsito, tan solo obedece a una posible hipótesis que se plantea por exigente reglamentaria, sin que tal mención permita por si misma, imputar o concluir la responsabilidad al señor JOSE FERNANDO LOPEZ DIAZ, y, en consecuencia, de los demás demandados, por lo que, en este proceso judicial, se deberán demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, para que pueda proceder una declaratoria en los términos alegados en la demanda y en el presente hecho.

Adicionalmente, se destaca que la parte actora no tuvo en cuenta que en el presente caso existe concurrencia de actividades peligrosas y por ende debe demostrar la culpa del conductor demandado para concretar un juicio de responsabilidad civil en los términos deprecados, además de tener en cuenta la conducta de todos los conductores involucrados.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado. El daño debe ser demostrado por quien lo alega.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

Es cierto que el señor LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR y JOSE FERNANDO LOPEZ DIAZ fueron convocados a audiencia de conciliación el día 20 de agosto de 2019, la cual fue suspendida para el día 16 de septiembre de 2019, de conformidad a la suspensión de la audiencia de conciliación Ref: BN-095080.

En relación a la supuesta *"falta de diligencia y pericia en la actividad peligrosa que ejercía"* de los señores RODRIGUEZ CURTIDOR y LOPEZ DÍAZ, no se trata de un hecho sino una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte actora relacionada con la responsabilidad de los demandados, que además no se encuentra debidamente probada.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto de conformidad a la Constancia de Inasistencia Ref: BN-095080 expedida por el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, sin embargo, se advierte que en relación a mi representada, **no es cierto** que no hubiera asistido a la citada audiencia, pues se extrae del acta la siguiente información:

"En Bogotá D.C., a los 16/09/19 siendo las 11:00 am fecha y hora programada para la audiencia de conciliación solicitada el 19/07/2019 por el (sic) SRA. NATIVIDAD CUBIDES DE GIL en calidad de propietaria del vehículo de placas TUO-871 se da inicio a la misma con la asistencia de las siguientes personas:

(...)

Convocado

I. DRA. ADRIANA ANDREA RAMOS GARCIA identificada con C.C. No.1.018.452.608 y T.P.280798 del C.S. de la J., apoderada especial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora del vehículo de placas WPN-778 (Subraya fuera de texto)".

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es un hecho en el cual mi representada considera no debe pronunciarse, debido a que es un acto meramente potestativo de la demandante, fundado en el Derecho de acción. En todo caso advierto que la vinculación de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en este proceso judicial es claramente improcedente y debió haber

sido considerada y evaluada por la parte demandante, ya que previamente se le informó a la Señora Natividad Cubides, acerca de la existencia de un deducible superior al valor reclamado, lo cual, implicaba en todo caso la imposibilidad de afectar la póliza de esta Compañía.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

En defensa de mi representada me opongo a todas y cada una de las pretensiones descritas en el escrito de demanda, por cuanto, no existe relación ni se formula petición alguna en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A en el presente proceso, en virtud a que esta apoderada evidencia que la petitoria enunciada se encuentra UNICAMENTE encaminada a la declaratoria de responsabilidad civil y de condena de los señores LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR en calidad de propietario del vehículo de placas WPN-778 y el señor JOSE FERNANDO LOPEZ DIAZ en calidad de conductor del citado vehículo, por los perjuicios sufridos presuntamente por la señora NATIVIDAD CUBIDES GIL el día 30 de mayo del 2019, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito base de la presente Litis.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL otorgada por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el artículo 1614, 2341 del Código Civil, los artículos 1036, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en materia de responsabilidad civil y daños.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Señala la Jurisprudencia Nacional sobre la figura de legitimación en la causa lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la

relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.¹(negrilla fuera de texto)”.

De igual forma se ha diferenciado entre la legitimación de hecho o legitimación material en la causa advirtiendo lo siguiente:

“...que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa² y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva² y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (Negrilla fuer de texto)”²

En efecto, el presente proceso lo instauró la señora NATIVIDAD CUBIDES DE GIL, por los presuntos daños sufridos en el accidente de tránsito que ocurrió el día 30 de mayo del 2019, en el que estuvo involucrado el vehículo de su propiedad de placas TUO-871 y el vehículo de placas WPN-778, junto con un tercer vehículo del cual se desconoce su identificación por falta de legibilidad del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1025861.

Al respecto, se formularon pretensiones encaminadas a la declaratoria de responsabilidad civil y de condena del señor LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR en calidad de propietario del vehículo de placas WPN-778 y del señor JOSE FERNANDO LOPEZ DIAZ, en calidad de conductor del citado vehículo para el momento del accidente, sin embargo, si bien en el texto introductorio de la demanda, se mencionó a mi representada como demandadas en condición de aseguradora del vehículo de placas WPN-778, también es cierto que ninguna de las cinco pretensiones descritas en la demanda tienen una relación jurídica en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., razón por la cual mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva para ejercer una defensa sustancial y de fondo en la presente Litis.

En consecuencia, resulta improcedente pronunciamiento alguno por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en relación al objeto del presente proceso y es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se ruega sea declarada por el Despacho, a manera de Sentencia Anticipada respecto de mi representada en virtud de lo previsto en el artículo 278 numeral 3 del CGP.

2. Deducible

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la descripción efectuada por la apoderada de la demandante en relación a que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es la aseguradora del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. No. 73001-23-31-000-1997-05031-01(16271)

² Consejo de Estado – Sección Tercera- MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)

vehículo de placas WPN-778, esta apoderada advierte al Despacho que la señora NATIVIDAD CUBIDES DE GIL, a través de apoderado, presentó escrito de reclamación ante mi representada con el fin de afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000013194 por los presuntos perjuicios ocasionados al vehículo de placas TUO-871.

Por este motivo mi representada, el día 10 de julio de 2019 mediante el Oficio No. SLP-20978-1235-2019, emitió objeción de conformidad a las normas sobre la materia, advirtiendo que el valor reclamado era equiparable con el deducible pactado en la citada póliza, razón por la cual COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tenía, ni tiene obligación indemnizatoria alguna en virtud al accidente ocurrido el día 30 de mayo del 2019.

Al respecto, la póliza establece un deducible de 20% de la pérdida mínimo 2 SMLMV en la caratula de la póliza. Dicho deducible es aplicable para los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de lo previsto en la cláusula "8.PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES³", en la que expresamente se señala lo siguiente:

"EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO". (Destacado fuera de texto)

Por su parte el deducible se encuentra definido en la póliza de la siguiente manera:

"DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES".

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 1103 del Código de Comercio "**Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.**" (Destacado fuera de texto)

En consecuencia, en el presente caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado, toda vez que se deberá en todo caso descontarse del valor de la pérdida.

3. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por los demandantes.

³ Página 10 de la versión 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D001 de las condiciones generales

V. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

En el artículo 278 del Código General del Proceso, se estableció en relación a las sentencias, lo siguiente:

"CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Destacado fuera de texto)"*

Ahora bien, se reitera que en el presente proceso se evidencia que las pretensiones incoadas están encaminadas solamente a la declaratoria de responsabilidad civil y de condena del señor LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR y el señor JOSE FERNANDO LOPEZ DÍAZ, con ocasión al accidente de tránsito de fecha 30 de mayo del 2019, sin embargo, no guardan ninguna relación directa en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., razón por la cual se configura una de las causales para que se emita sentencia anticipada por parte del Despacho ante la evidente carencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representada dentro de actual litigio.

Al respecto, la Jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia, señaló:

"Y, en segundo, porque, de antaño, la Sala ha dilucidado que la legitimación en la causa es la facultad o titularidad legal de una determinada persona para reclamar, defender, repeler, disputar o resistir sustancialmente, de otra, el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo. Es cuestión de titularidad del derecho material.

Nótese, cuando el fallador determina la ausencia de ese presupuesto en cualquiera de las partes, afirma, a su vez, que el demandante o demandado, según el caso, no es el sujeto habilitado por la ley sustancial para afrontar una determinada relación jurídica; en consecuencia, será esa cuestión cuyo estudio deberá abordar delantamente el sentenciador.

Ahora, por supuesto que como la "legitimación" es una cuestión sustancial que atañe a la acción, la falta de ella en los litigantes conduce, inexorablemente, a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo.

Sobre el particular esta Colegiatura en un caso de similares contornos precisó:

"(...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo (...)" .

En complemento de lo discurrido, debe recordarse:

"(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión (...)' (Destacado fuera de texto)⁴".

En consecuencia, se solicita al Despacho se emita sentencia anticipada en relación a la vinculación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y declare la carencia de legitimación en la causa de mi representada en el presente proceso.

VI. PRUEBAS

En defensa de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

- 1.1 Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000013194 emitida por Compañía Mundial de Seguros S.A.
- 1.2. Oficio No. SLP-20978-1235-2019 de fecha 10 de julio de 2019 emitido por Compañía Mundial de Seguros SA

VII. ANEXOS

1. Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior.
2. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. en el que consta mi condición de Apoderada General Judicial para la compañía, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la aseguradora demandada.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

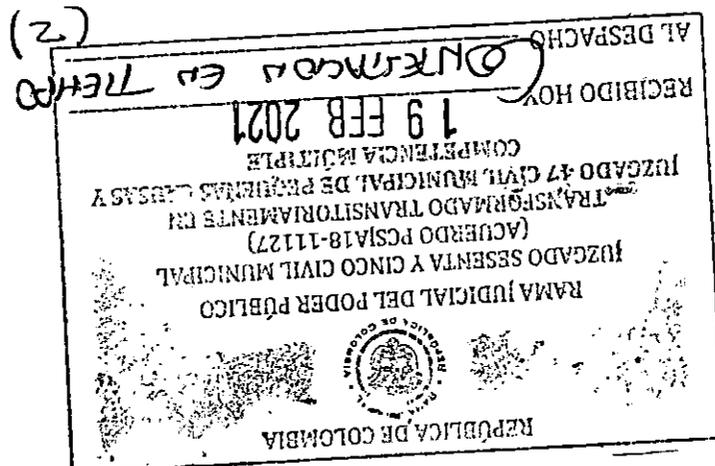
COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



OTP: 382165 - Fecha: 18/12/2021 - Hora: 13:07:58

María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. 35.195.530 de Chía.
T.P. 129.909 del C.S de la J.



25-08-22

Htra 143

Estado

29-08

Señora
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Proceso Verbal de NATIVIDAD CUBIDES GIL contra
**LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR. y
OTROS** Exp. No. 2019 - 01876.

ELJAYEK ULDARICO PEÑA BUITRAGO, ciudadano colombiano, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la C.C.No.79.262.174 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P.No.192.081 del C. S. J.; don domicilio para estos efectos en la carrera4No. 16 – 29 oficina 401 de Bogotá, obrando como Apoderado Judicial del señor LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR demandada en el proceso de la referencia, estando en oportunidad procesal procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos :

NOMBRE DE LAS PARTES Y CALIDAD EN LA QUE ACTUAN :

NOMBRE DEL DEMANDANTE: NATIVIDAD CUBIDES GIL
NOMBRE DEL DEMANDADO: LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ Y OTROS

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA (NUMERAL 2º DEL ART. 96 DEL C.G.P.):

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda me permito dar contestación a cada uno de ellos así:

HECHOS

PRIMERO : ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO: Es cierto que en la fecha referida se presentó un impacto entre los dos vehículos mencionados dentro del escrito de demanda, pero no es cierto y deberá ser probada la responsabilidad de mi representado, ya que el mismo no conducía el vehículo de su propiedad inmerso en accidente de tránsito.

SEGUNDO: NO ES CIERTO Y ACLARO: No es un hecho lo manifestado por la parte demandante pues realiza una interpretación errónea de los datos consignados en el informe policial de accidente de tránsito , pues debe tener en cuenta que el IPAT, determina las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el evento de transito mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad en cabeza de mi representado, hechos que deberán ser aprobados por el demandante.

TERCERO: NO ME CONSTA Y ACLARO: No es un hecho, es una afirmación de la actora, que a mi representado no le consta o tiene sustento probatorio que permita

determinar lo contrario, manifestación que por el contrario deberá ser probada en debida forma y en la etapa probatoria correspondiente.

CUARTO: NO ES CIERTO y aclaro: dentro de la documental aportada con el expediente a folio 12 (expediente digital) se observa una suspensión de la audiencia de conciliación dentro de la cual en la parte de convocados, no se observa el nombre de mi representado señor Leonardo Jairo Rodríguez Curtidor, cosa que por demás estaría en cumplimiento de los requisitos para la presente acción.

QUINTO : ES CIERTO y así se desprende de la documental aportada con el expediente, y remítia dentro el expediente digital..

SEXTO : No es un hecho es una afirmación de la parte actora, de lo cual me atengo a lo probado dentro del desarrollo procesal.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES y DECLARACIONES (NUMERAL 2º DEL ART. 96 DEL C.G.P.):

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en cuanto a mi representado señor LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR se refieren y tal como quedara contemplado al contestar cada uno de ellas así :

1.- Me opongo a esta declaración y pretensión en cuanto se refiere a mi representado señor Leonardo Jairo Rodríguez Curtidor, en su calidad de propietario del Vehículo de placas WPN-778, toda vez que la parte actora no aporta con su escrito de demanda prueba siquiera sumaria que permita inferir que el accidente de tránsito descrito hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte que represento, máxime cuando la parte demandante admite que mi representado no ejercía la actividad de conductor.

2.- Me opongo a esta declaración y pretensión en cuanto se refiere a mi representado señor Leonardo Jairo Rodríguez Curtidor, en su calidad de propietario del Vehículo de placas WPN-778, toda vez que la parte actora no aporta con su escrito de demanda prueba siquiera sumaria que permita inferir que el accidente de tránsito descrito hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte que represento, máxime cuando la parte demandante admite que mi representado no ejercía la actividad de conductor.

3.- Me opongo a esta declaración y pretensión en cuanto se refiere a mi representado señor Leonardo Jairo Rodríguez Curtidor, es un derecho constitucional oponerme a las pretensiones de la demanda, y ejercer mi derecho a la defensa conforme las leyes vigente.

4.- Me opongo a esta declaración y pretensión en cuanto se refiere a mi representado señor Leonardo Jairo Rodríguez Curtidor, es un derecho constitucional oponerme a las pretensiones de la demanda, y ejercer mi derecho a la defensa conforme las leyes vigente.

5.- Me opongo a esta pretensión en relación con GEOAMBIENTAL S.A, por ser a todas luces improcedente e impertinente, máxime si se tiene en cuenta que ya esta conociendo del asunto un Juez Laboral plenamente competente para resolver el asunto que nos ocupa.

PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA (NUMERAL 3º DEL ART. 96 DEL C.G.P.):

Comendidamente solicito al juzgado se decrete, practique y sean tenidas en cuenta a favor de la parte demandada las pruebas que se encuentran aportados dentro del expediente

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que personalmente y bajo la gravedad del juramento se cite a la Señora NATIVIDAD CUBIDES GIL, como demandante, en fecha y hora que el Juzgado señale al efecto, absuelva el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, que en audiencia pública le formularé.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Solicito al despacho, no declarar la prosperidad , frente a la objeción realizar en relación con el juramento estimatorio, toda vez que el planteamiento carece de fundamento de hecho y de derecho, pues, dentro del planteamiento se efectúan razones subjetivas que por demás, la parte demandante, no aporta dentro del material probatorio allegado con la demanda , prueba siquiera sumaria que permita establecer de manera clara y concreta el sustento de lo pedido dentro del juramento estimatorio.

Es decir, presenta la parte actora una supuesta relación de gastos, pero que a su vez solo se limita a mencionarlo, mas no se encuentran soportados debidamente como lo contemplan las normas del C.G.P, por lo cual su señoría no es de entender, que el solo mencionar unos supuestos perjuicios, sino que deben ser debidamente probados.

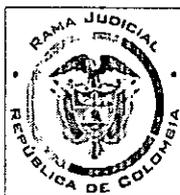
Por lo anteriormente manifestado su señoría, el juramento estimatorio no cumple a cabalidad con lo establecido dentro del Artículo 206 del C.G.P, por lo tanto debe la parte actora demostrar probatoriamente , cada una de las sumas reclamadas.

EXCEPCIONES QUE SE PRETENDEN HACER VALER (NUMERAL 3º DEL ART. 96 DEL C.G.P.):

Conforme a los artículos 31 numeral 6º, 32, 118A y 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil propongo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO:

Como Defensa de la parte que represento me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, las cuales deberán tenerse en cuenta en el fallo que ponga fin al litigio :



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Surtido en legal forma el emplazamiento a los demandados RICARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JOHANA MILENA CASTILLO URREGO, y vencido el término no se hicieron presentes por si mismos o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador Ad-Litem al doctor **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**, residente en la Calle 38 N° 13-37 Oficina 502 de Bogotá. Email: gustavoanzola55@gmail.com – gaf56@hotmail.com, para que represente a los demandados emplazados en este proceso.

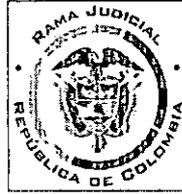
Comuníquesele la designación al curadora ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE <u>DICIEMBRE DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, en reiteradas comunicaciones ha sido claro y tajante en manifestar que el demandado CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS, se encuentra retirado del servicio activo desde el 30 de junio de 2016, no resulta factible tener en cuenta los trámites de notificación surtidos a través de la Dirección de Personal de dicha institución, ni por medio del correo institucional del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme se precisó además en autos de agosto 19/2021, noviembre 22/2021 y octubre 7/2022.

De otro lado, obren en autos las comunicaciones que anteceden procedentes de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, y se ponen conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE <u>DICIEMBRE DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

18-10-22
Secretaria

From bva.abogados. asociados <bva.abogados.asociados@gmail.com>
Subject NOTIFICACION PERSONAL (LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022) PROCESO 20191958
Message ID <2e5a9311-e825-9bda-32b9-ae730b8424f6@gmail.com>
Delivered on 30 Aug, 2022 at 4:23 PM
Delivered to <usuarios@mindefensa.gov.co>, Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tracking history

- 🕒 Opened on 11 Oct, 2022 at 10:02 AM by usuarios@mindefensa.gov.co
- 🕒 Opened on 10 Oct, 2022 at 12:45 PM by usuarios@mindefensa.gov.co
- 🕒 Opened on 7 Oct, 2022 at 11:03 AM by usuarios@mindefensa.gov.co
- 🕒 Opened on 7 Oct, 2022 at 10:51 AM by usuarios@mindefensa.gov.co
- 🕒 Opened on 30 Aug, 2022 at 5:28 PM by usuarios@mindefensa.gov.co



2022 © The Mail Track Company, S.L.
C/ Córcega 301, At. 2.
08008 Barcelona - España

Re: NOTIFICACION PERSONAL (LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022) PROCESO 20191958

bva.abogados.asociados <bva.abogados.asociados@gmail.com>

Mar 18/10/2022 10:45

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Convertido Transitoriamente En El Juzgado 47 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

RADICACO :2019-1958

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA "EN INTEVENCION"- COOCREDIMED "EN INTERVENCION

DEMANDADO: BENITEZ RIOS CARLOS ALIRIO

ASUNTO: CERTIFICACIÓN POSITIVA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial saludo

Adjunto certificado de **entrega Positiva** de la notificación personal de acuerdo con lo estipulado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022. en donde se evidencia que la pagaduría donde labora el demandado abrió el correo usuarios@mindefensa.gov.co el Opened on 11 Oct, 2022 at 10:02 AM; **Correo electrónico abierto 10:02 AM.**

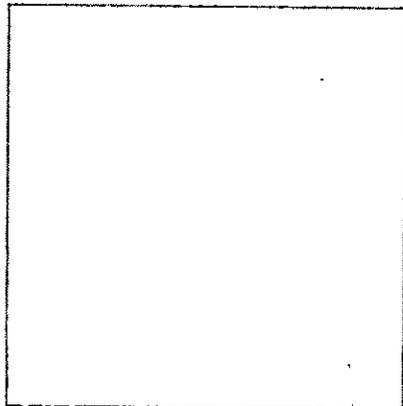
CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL

CC. No. 80.236.130 de Bogotá

T.P No. 161.276 del C. S de la J

Carrera 10 No. 16 – 92 Ofc 305 – Tel. 284.2744

Correo electrónico: bva.abogados.asociados@outlook.es



El mar, 30 ago 2022 a la(s) 16:23, bva.abogados. asociados (bva.abogados.asociados@gmail.com) escribió:

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Convertido Transitoriamente En El Juzgado 47 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Correo: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 2

**NOTIFICACION PERSONAL
(LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)**

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2022

Señor

BENITEZ RIOS CARLOS ALIRIO CC No. 11804122

Correo: usuarios@mindefensa.gov.co

Radicación del Proceso:	2019-1958
Naturaleza del Proceso:	Ejecutivo
Fecha de Providencia:	06 de diciembre de 2019
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA "EN INTEVENCION"- COOCREDIMED "EN INTERVENCION"
DEMANDADO (s):	BENITEZ RIOS CARLOS ALIRIO CC No. 11804122

La notificación personal conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

A partir del día siguiente hábil empezará a correr el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada (artículo 431 del C.G.P) o diez (10) para proponer excepciones, conforme al artículo 442 ibidem, el término corre simultáneamente tal actuación la podrá realizar a través del CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO: E-Mail: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Declaro bajo gravedad de juramento que desconozco otra dirección electrónica del aquí demandado:

De acuerdo con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los canales digitales y comunicación del juzgado son:

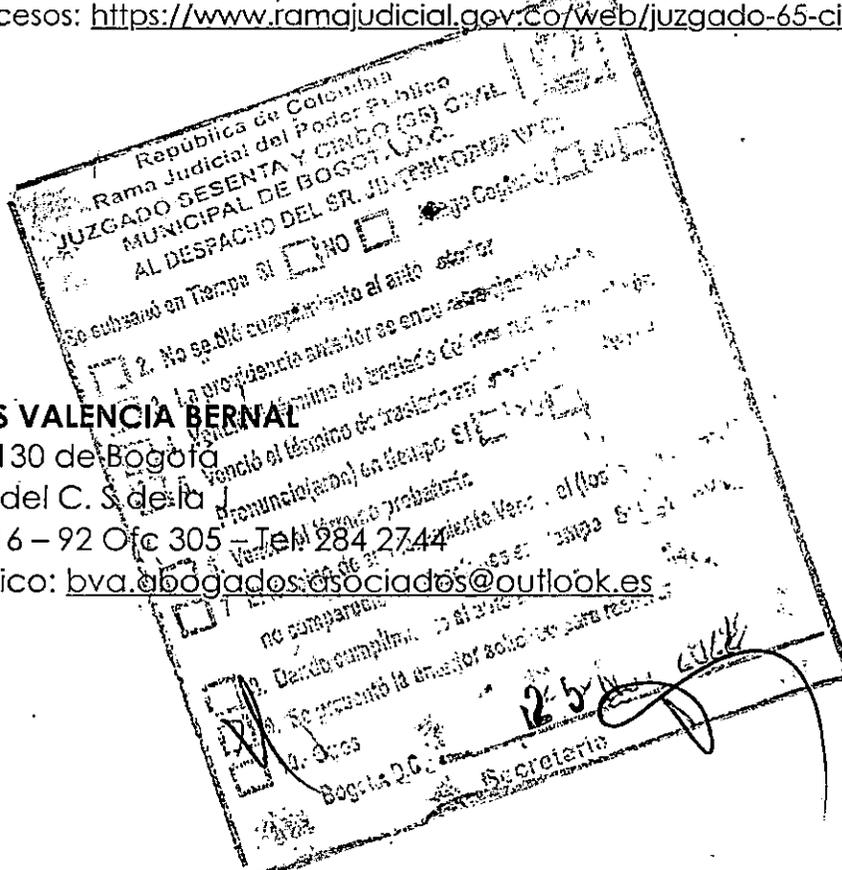
Correo institucional: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación memoriales: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta del procesos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-65-civil-municipal-de-bogota/110>

Parte interesada

CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL
CC. No. 80.236.130 de Bogotá
T.P No. 161.276 del C. S de la J
Carrera 10 No. 16 – 92 Ofc 305 – Tel 284 2744
Correo electrónico: bva.abogados.asociados@outlook.es





15-11-2022
Letra
CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Bogotá D.C.

CREMIL: 2022052966

ID RADICADO DE SALIDA: 2022062956
FECHA DE RADICACION: 29/6/2022
CONSECUTIVO ANUAL: 52630

N° 690

Señor(a)
Juzgado 65 Civil Municipal
Convertido transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YUSELLI DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ

Parte interesada

bva.abogados.asociados@outlook.es

bva.abogados.asociados@gmail.com

Ref.: Respuesta Requerimiento Judicial

Rad.: 2019-0195801

Naturaleza: Ejecutivo

DTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCION

DDO: BENITEZ RIOS CARLOS ALIRIO

Reciba un cordial saludo,

En atención al requerimiento judicial radicado con el No. 2022052966 del 28 de junio de 2022, por medio del cual solicita: "(...) *notificación personal* (...)", esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados e informa:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento Público encargado del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal de las Fuerzas Militares y la sustitución pensional a sus beneficiarios cuando se consolide el derecho, **careciendo de legitimación para ser un ente notificador.**

Por último, se le recuerda que, toda información adicional derivada del presente será atendida a través de nuestros canales de atención: Línea de WhatsApp 322 510 9702, Call Center: PBX 601 3537300, línea gratuita nacional 01 8000 912090 o al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co.

Cordialmente,

Yulieth Adriana Ortiz Solano

Profesional de Defensa

Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Elaboró: Yeimy Andrea Buitrago Velasquez



SC 3558-1



SA 3397-1



OS 354-1



CO-SC-356-1

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co



La seguridad es de todos

Mindefensa



Oficina General de Planeación y Control de la Defensa



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO SESENTA Y CINCO (56 y 55)
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 AL DESPACHO DEL SR. JUSTINIANO...

Se subió en Tiempo SI NO

2. No se dio cumplimiento al auto anterior

3. La providencia anterior se envió a la oficina de destino

4. Venció el término de traslado del recurso de reposición

5. Venció el término de traslado del recurso de apelación

6. Venció el término probatorio

7. El término de cumplimiento verbal al fin de la ejecución no compareció a la oficina de destino

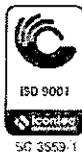
8. No se cumplió con el auto anterior

9. Se presentó la anterior sesión de juzgamiento

10. Otros: *Cecler*

Bogotá D.C. *12 de Noviembre de 2022*

Secretario *[Signature]*



SG 3569-1

SA 357-1

OS 354-1

CO-60 3559-1

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.

f Cremilco

@Cremil_co

CreMil_co

23-11-22.
Despacho 55



Bogotá D.C,

CREMIL: 2022106464

ID RADICADO DE SALIDA: 2022116621
FECHA DE RADICACION: 25/11/2022
CONSECUTIVO ANUAL: 91813

N° 690

Señor(a)
CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL
Parte interesada
bva.abogados.asociados@outlook.es

Ref.: Respuesta requerimiento judicial

Rad. No. 2019 – 1958
Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Reciba un cordial saludo,

En atención al requerimiento judicial radicado con el No. 2022106464 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual solicita: "(...) La notificación personal conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la misma (...)", esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados e informa:

Es preciso aclarar que CREMIL es un establecimiento Público encargado del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal de las Fuerzas Militares y la sustitución pensional a sus beneficiarios cuando se consolide el derecho, careciendo de legitimación para ser un ente notificador.

Por lo anterior, se procedió a enviar los datos de ubicación al **Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá** convertido transitoriamente en el **Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Seccional Bogotá**, a la dirección de correo electrónico cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



.PBX:(57) (1) 3537300. www.cremil.gov.co
FAX:(57) (1) 3537306. Carrera 13 # 27-00.
Línea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.
f Cremilco @Cremil_co Cremil_co



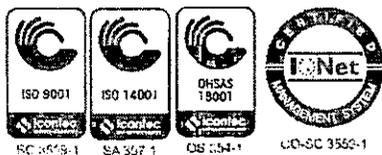
CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Por último, se le recuerda que, toda información adicional derivada del presente será atendida a través de nuestros canales de atención: Línea de WhatsApp 322 510 9702, Call Center: PBX 601 3537300, línea gratuita nacional 01 8000 912090 o al correo electrónico atensuario@cremil.gov.co.

Atentamente,

Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano
Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario
Atencion al Usuario

Elaboró: Yeimy Andrea Buitrago Velasquez
Expediente Administrativo 11804122



PBX: (57) (1) 3537300. www.cremil.gov.co
FAX: (57) (1) 3537306. Carrera 13 # 27-00.
Línea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.

Cremilco @Cremil_co Cremil_co



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Bogotá D.C,

CREMIL: 2022106464

ID RADICADO DE SALIDA: 2022116620
FECHA DE RADICACION: 25/11/2022
CONSECUTIVO ANUAL: 91812

N° 690

Señor(a)
MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ

Juez

Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Seccional Bogotá
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 2019 – 1958
Naturaleza del proceso: Ejecutivo

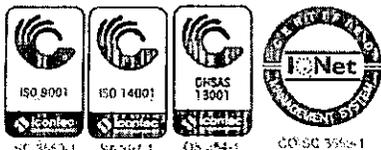
Ref.: Respuesta requerimiento judicial

Reciba un cordial saludo,

En atención al requerimiento judicial trasladado por el Ejército Nacional radicado con el No. 2022106464 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual solicita: "(...) La notificación personal conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la misma (...)", esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados e informa:

Es preciso aclarar que CREMIL es un establecimiento Público encargado del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal de las Fuerzas Militares y la sustitución pensional a sus beneficiarios cuando se consolide el derecho, **careciendo de legitimación para ser un ente notificador.**

Por lo anterior y en atención a la diligencia adelantada, se procedió a verificar el Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) lográndose establecer los datos de ubicación y contacto del siguiente personal:



PBX:(57) (1) 3537300. www.cremil.gov.co
FAX:(57) (1) 3537306. Carrera 13 # 27-00.
Línea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.

f Cremilco @Cremil_co i Cremil_co



CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS

Cédula de ciudadanía No. 11804122

Celular y/o fijo: 3012251520, 3128830229

Correo electrónico: elbeni47@hotmail.com

Dirección de residencia: Calle 61A CR 119 B 3 barrio problema Medellín

Municipio – Departamento: Medellín, Antioquía

Por último, se le recuerda que, toda información adicional derivada del presente será atendida a través de nuestros canales de atención: Línea de WhatsApp 322 510 9702, Call Center: PBX 601 3537300, línea gratuita nacional 01 8000 912090 o al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co.

Cordialmente,

Yulieth Adriana Ortiz Solano

Profesional de Defensa

Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Elaboró: Yeimy Andrea Buitrago Velasquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL LEGAL

TRANSACCIONES Y CAUSAS EN

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL LEGAL

RECIBIDO HOY 12-12-20

AL SEÑOR [Signature]



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

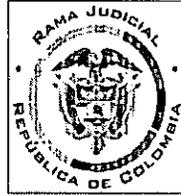
Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.

f Cremilco

@Cremil_co

CreMil_co



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que mediante auto que precede del 19 de abril del año en curso, se decretó el embargo y retención de la asignación de retiro y/o mesada pensional que el demandado CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS, recibe de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, para lo cual se libró el oficio de embargo 936 de mayo 9/2022, la parte actora habrá de estarse a lo dispuesto por el Despacho en dicho proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE
DICIEMBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2019-2069

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la Dra. MELISSA ANIBAL LOPEZ, como apoderada judicial de los aquí demandantes, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, se le hace saber a la togada actora que para consultar el expediente de la referencia deberá acercarse a las instalaciones de este Despacho judicial, atendiendo que el proceso aún se está tramitando en físico, por lo que no es posible enviarle el link del mismo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de octubre del año en curso, no se tuvo en cuenta la notificación por aviso surtida al extremo demandado, la parte actora habrá de estarse a lo dispuesto por el Despacho en dicho proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE <u>DICIEMBRE DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Las anteriores comunicaciones que preceden procedentes de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BOGOTÁ, CUCUTÁ, BARRANQUILLA, y JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, obren en autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

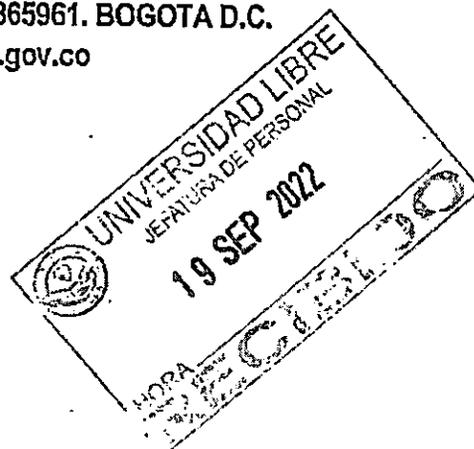
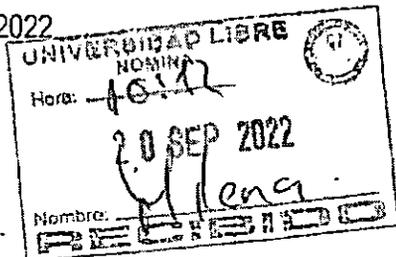
11-10-20
Oficio 300



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTÁ D.C.
cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 14 de julio de 2022
Oficio No. 1409

Señor Pagador
UNIVERSIDAD LIBRE.
Ciudad



REF. EJECUTIVO No. 11001400306520190210200
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8.
DEMANDADO (A): ROBINSON SANABRIA C.C. 17.647.506

Por medio del presente le notifico que este Juzgado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el (la) (los) demandado (a) (s) ROBINSON SANABRIA C.C. 17.647.506, como empleado (a) al servicio de ese Ente, conforme lo previsto en los Artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el canon 4º de la Ley 11 de 1984 y 593 del C. General del Proceso.

Limitese la medida cautelar a la suma de \$ 16.000.000 oo M/cte.

En consecuencia, proceda a retener y consignar a órdenes de este Juzgado la proporción correspondiente en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 110012041065, Sección de Depósitos Judiciales, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes, so pena de hacerse merecedor a las sanciones y multas previstas en el artículo 593 del C.G.P.

La Respuesta deberá ser enviada al correo <cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso, y lo referido en la Ley 2213 del 2022. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.



Ckp.



UNIVERSIDAD LIBRE

Personería Jurídica No. 192 de 1946 de Mingobierno
NIT: 660.013.798-5

ODN-102/2022

Bogotá D. C., 04 de Octubre de 2022.

Doctor

JUAN LEON MUÑOZ

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2.

Email: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá

REFERENCIA No.11001400306520190210200.

DEMANDANTE RF ENCORE S.A.S NIT 900.575.605-8

DEMANDADO ROBINSON SANABRIA BARACALDO C.C.17.647.506

OFICIO No°1409 de 14 de julio del 2022.

Respetada doctor León:

Me dirijo a usted con el fin de informar que, el señor ROBINSON SANABRIA BARACALDO, identificado con cedula de ciudadanía 17.647.506, no tiene contrato laboral activo en la seccional Bogotá.

Cualquier información adicional, puede ser notificada en la Universidad Libre (Calle 8 No. 5 – 80 / Casa Miguel Alfonso López); al teléfono 382 10 25; o al correo electrónico carlos.pinzon@unilibre.edu.co.

Cordialmente,


**JEFATURA
DE
NOMINAS
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA**



24

RE: REF:EJECUTIVO N° 11001400306520190210200 DE ROBINSON SANABRIA

Estela D. Lopez A. <estela.lopez@unilibre.edu.co>

Mar 11/10/2022 15:16

Para: Farid Elias Amin de la Hoz <farid.amin@unilibre.edu.co>; Jennifer P. Morales L. <jennifer.morales@unilibre.edu.co>; Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

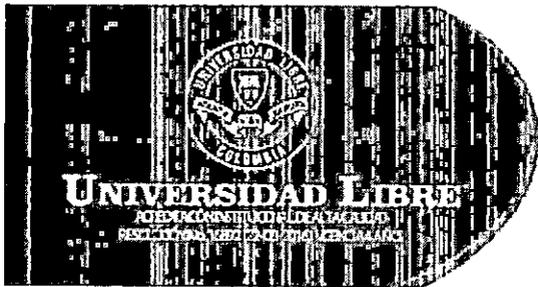
CC: Carlos Pinzon <carlos.pinzon@unilibre.edu.co>; JORGE DIOMEDES MERCADO TOBIAS <jorge.mercado@unilibre.edu.co>; Dirección de Gestión Humana Cartagena <gestionhumana.ctg@unilibre.edu.co>; María A. Amaranto R. <maria.amaranto@unilibre.edu.co>; Nómina Pereira <nomina.pei@unilibre.edu.co>; Dirección de Gestión Humana Pereira <personal.pei@unilibre.edu.co>; Boris Giovanni Silva Orozco <boris.silva@unilibre.edu.co>; MARIA CRISTINA HERNANDEZ RODRIGUEZ <maria.hernandez@unilibre.edu.co>; MARIA ISABEL CADENA RIVERO <isabel.cadena@unilibre.edu.co>; Talento Humano <TalentoHumano@unilibre.edu.co>; Araceli Patiño <araceli.patino@unilibre.edu.co>

Buenas tardes.

De acuerdo a la solicitud, me permito informar que la persona en mención no pertenece a la Seccional Cúcuta.

Feliz y bendecida tarde.

Atentamente,



ESTELA DE JESÚS LÓPEZ ARDILA

Jefe de Nómina

Av. 4 12N-81 El Bosque

Teléfono: (57) (+7) 5829810 Extensión 130

Cúcuta-Norte de Santander-Colombia



De: Farid Elias Amin de la Hoz <farid.amin@unilibre.edu.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 11:32 a. m.

Para: Jennifer P. Morales L. <jennifer.morales@unilibre.edu.co>; cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Pinzon <carlos.pinzon@unilibre.edu.co>; JORGE DIOMEDES MERCADO TOBIAS <jorge.mercado@unilibre.edu.co>; Dirección de Gestión Humana Cartagena <gestionhumana.ctg@unilibre.edu.co>; María A. Amaranto R. <maria.amaranto@unilibre.edu.co>; Nómina Pereira <nomina.pei@unilibre.edu.co>; Estela D. Lopez A. <estela.lopez@unilibre.edu.co>; Dirección de Gestión Humana Pereira <personal.pei@unilibre.edu.co>; Boris Giovanni Silva Orozco <boris.silva@unilibre.edu.co>; MARIA CRISTINA HERNANDEZ RODRIGUEZ <maria.hernandez@unilibre.edu.co>; MARIA ISABEL CADENA RIVERO <isabel.cadena@unilibre.edu.co>; Talento Humano <TalentoHumano@unilibre.edu.co>; Araceli Patiño <araceli.patino@unilibre.edu.co>

Asunto: RE: REF:EJECUTIVO N° 11001400306520190210200 DE ROBINSON SANABRIA

Cordial saludo,

Revisada nuestra base de datos, a la fecha no se tiene vinculo laboral en la Universidad Libre Seccional de Barranquilla con el señor ROBINSON SANABRIA CC 17647506.

Atentamente,

Farid Elías Amín De la Hoz

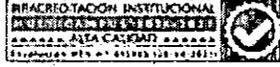
Director de Gestión Humana



Tel.(605) 3851057 - Ext. 5400



Barranquilla., Sede Kilometro 7
Kilometro 7 Antigua Via a Puerto Colombia



De: Jennifer P. Morales L. <jennifer.morales@unilibre.edu.co>

Enviado el: martes, 11 de octubre de 2022 9:46 a. m.

Para: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Carlos Pinzon <carlos.pinzon@unilibre.edu.co>; Farid Elias Amin de la Hoz <farid.amin@unilibre.edu.co>; JORGE DIOMEDES MERCADO TOBIAS <jorge.mercado@unilibre.edu.co>; Dirección de Gestión Humana Cartagena <gestionhumana.ctg@unilibre.edu.co>; Maria A. Amaranto R. <maria.amaranto@unilibre.edu.co>; Nómina Pereira <nomina.pei@unilibre.edu.co>; Estela D. Lopez A. <estela.lopez@unilibre.edu.co>; Dirección de Gestión Humana Pereira <personal.pei@unilibre.edu.co>; Boris Giovanni Silva Orozco <boris.silva@unilibre.edu.co>; MARIA CRISTINA HERNANDEZ RODRIGUEZ <maria.hernandez@unilibre.edu.co>; MARIA ISABEL CADENA RIVERO <isabel.cadena@unilibre.edu.co>; Talento Humano <TalentoHumano@unilibre.edu.co>; Araceli Patiño <araceli.patino@unilibre.edu.co>

Asunto: REF:EJECUTIVO N° 11001400306520190210200 DE ROBINSON SANABRIA

Buenos días

De manera atenta se adjunta comunicación para lo pertinente, favor confirmar su recibido, muchas gracias.

Atentamente,

Jennifer Patricia Morales López



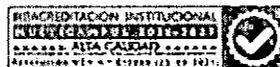
Técnico Administrativo II - Nómina
Trabajo - Jefatura de Personal



Tel.(601) 3821000 - Ext. 1411



Bogotá D. C., Campus La Candelaria
Calle 8 No. 5-80



Por Un Ambiente Libre por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo; si va a imprimir una hoja innecesariamente, piense en cuántos árboles dejan de existir por esa hoja de papel.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

25

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, la UNIVERSIDAD LIBRE ha implementado mecanismos para contar con la autorización de cada uno de los titulares de la información que reposa en sus bases de datos y archivos físicos. Para mayor información consulte la política de tratamiento de datos personales en <https://www.unilibre.edu.co/protecciondedatos>

29-11-22
Despacho 24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 # 14-33 piso 12°

Email: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 18 de 2022
Oficio No.1060-22

Señor(es)
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

PROCESO EJECUTIVO 11001310302720210008200
DEMANDANTE: ALVARO ZAPATA CC 79.423.647
DEMANDADO: ROBINSON SANABRIA BARACALDO CC 17.647.506

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 y PSAA13-9984 de 05 de septiembre de 2013, me permito informarle que el proceso de la referencia será trasladado a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Reparto) y, por tanto, en adelante cualquier solicitud que eleve con ocasión al embargo de remanentes aquí decretado (Oficio No. 1506-21 de octubre 13 de 2021) dentro del proceso 11001400306520190210201 de ENCORE SAS contra el aquí demandado deberá remitirla ante dicho ente.

La medida fue tenida en cuenta mediante Oficio No. 2146 de diciembre 06 de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


FERNANDO ORTEGA MONTENEGRO
Secretario

LCMS

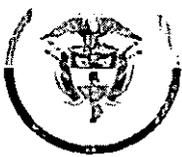
27

Envío Oficio No. 1060-22 de noviembre 18 de 2022 - Proceso No. 11001310302720210008200

Radicaciones Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota ; Bogota D.C.
<radicacionccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 14:40

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: indiral@azulacamachoabogados.co <indiral@azulacamachoabogados.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., noviembre 29 de 2022

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por medio del presente correo nos permitimos remitir Oficio No. 1060-22 de noviembre 18 de 2022 para que le den el correspondiente trámite.

Cordialmente,

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CIVIL MUNICIPAL
(L. 152 DE 1957)
TRIBUNAL CIVIL MUNICIPAL DE LA SEPTIMA
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEULINDIAGUA
C.O. COMPETENCIA LOCAL

RECIBIDO HOY

18-12-20

AL DESPACHO

[Handwritten signature]



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a tener surtida la notificación por aviso a la demandada MARÍA ANGELICA OLAYA ROMERO, por la parte actora envíese la comunicación para la notificación por aviso en los términos previstos por el artículo 292 del CGP, a la misma dirección electrónica donde se envió el citatorio del artículo 291 ibídem con resultados positivos, esto es, angelik.olaya1286@gmail.com, la cual se informó en la demanda, puesto que el correo electrónico molayar@cendoj.ramajudicial.gov.co, no ha informado al Despacho como corresponde en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 291 del citado estatuto procesal civil, ni ha sido tomada en cuenta como lugar de notificaciones de la demandada.

Así mismo, súrtanse y alléguese al proceso los trámites de notificación del demandado JOSÉ VICENTE PRIETO RODRÍGUEZ.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIA
CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

JUN 27 2022
JUN 27 2022

REF: Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL E. C.

Vs. EDWIN ORIOSTO PINEDA NEIRA
No. 110014003065 - 2019 – 02197 - 00

HENRY RODRÍGUEZ POMPEYO, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando dentro del proceso de la referencia como curador ad litem del demandado y emplazado EDWIN ORIOSTO PINEDA NEIRA, procedo dentro del término legal a contestar la demanda, lo que realizo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

A los catorce (14) hechos aducidos como fundamento de la demanda ni los niego ni los afirmo, que se prueben.

A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones me opongo, hasta tanto los elementos de hecho y de derecho no sean debidamente debatidos y probados dentro del proceso, y me atengo a lo que resulte probado dentro del mismo.

EXCEPCIONES

Propongo en nombre del demandado y emplazado la excepción de mérito, **prescripción de la acción cambiaria**, la que fundamento de la siguiente manera:

En primer lugar, se tiene que las fechas de vencimiento de las cuotas de la uno (1) a la quince (15) son del día 29/03/2019 y anteriores, cuotas contenidas en la pensión primera.

Que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"; y que el art. 94 del Código General del Proceso, reza "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

De otro lado, se tiene que la demanda fue presentada el día 10 del mes de diciembre del 2019, que el mandamiento de pago es de fecha febrero 12 del año 2020, y que este último fue notificado al demandado a través del suscrito el día 26 de octubre del 2022, o sea, más de treinta (30) meses después; por lo que no

se cumple con la exigencia del art. 94 de la obra precitada, en cuanto a la interrupción de la prescripción a partir del día de la presentación de la demanda.

Igualmente se tiene, que los intereses sobre las cuotas del número uno (1) al número quince (15) de la pretensión segunda de la demanda, cuentan con más de tres (3) años de vencimiento, además que habiendo prescrito la acción respecto del capital base de su liquidación, no habría lugar al pago de los intereses sobre las cuotas prescritas.

Sería pertinente solicitar la prescripción de las cuotas del número 16 al número 21, toda vez que tienen fecha de vencimiento anterior al día 29/09/2019, o sea, más de tres años; pero dado que hubo interrupción de términos judiciales entre los días 16/03/2020 y el 01/07/2020, este profesional del derecho considera que no sería procedente esta petición.

Por lo anterior, solicito al señor Juez acoger la excepción de mérito propuesta y decretar la prescripción de la acción sobre las cuotas de capital del número uno (1) al número quince (15) de la pretensión primera; y sobre todos los intereses pedidos en la pretensión segunda del escrito de demanda, sobre las cuotas prescritas.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tenga en cuenta las aportadas, las solicitadas con el escrito de demanda, y las que de oficio decreta el Despacho.

Para dar cumplimiento a los requisitos señalados por el artículo 96 del Código General del Proceso, atentamente manifiesto:

a) - Actúo en calidad de Curador Ad Litem del demandado y emplazado, soy vecino de esta ciudad capital y tengo mi oficina profesional en la Carrera 8 No. 12 - 21 Oficina 1006, Teléfono 310 8839017 y correo electrónico heropompeyo@hotmail.com

b) - No tengo conocimiento del domicilio ni de la vecindad del señor EDWIN ORIOSTO PINEDA NEIRA.

Del señor Juez,

Cordialmente,



Henry Rodríguez Pompeyo
C. C. No. 93.287.590 de Libano Tolima
T. P. No. 70.792 del C. S. de la J.

1. Se presentó la solicitud para la inscripción de la hipoteca.
 2. No se dio cumplimiento al trámite de inscripción de la hipoteca.
 3. La providencia que se dio en el trámite de inscripción de la hipoteca.
 4. Venía el término de prescripción en el momento de la inscripción de la hipoteca.
 5. Venía el término de prescripción en el momento de la inscripción de la hipoteca.
 6. Venía el término de prescripción en el momento de la inscripción de la hipoteca.
 7. Venía el término de prescripción en el momento de la inscripción de la hipoteca.
 8. Venía el término de prescripción en el momento de la inscripción de la hipoteca.
 9. Venía el término de prescripción en el momento de la inscripción de la hipoteca.
 10. Venía el término de prescripción en el momento de la inscripción de la hipoteca.

Juzgado Seccional de Primera Instancia en lo Civil y del Trabajo de Bogotá D.C.

Ramo Judicial del Poder Judicial de la Federación
 Juzgado Seccional de Primera Instancia en lo Civil y del Trabajo de Bogotá D.C.
 AL DESPACHO DEL SR. JUEFE SECCIONAL

República de Colombia
 Ramo Judicial del Poder Judicial de la Federación
 Juzgado Seccional de Primera Instancia en lo Civil y del Trabajo de Bogotá D.C.

12.5 NOV 2011
 12.5 NOV 2011
 12.5 NOV 2011

RAD 2019-2197

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el demandado EDWIN ORIOSTO PINEDA, se notificó de la orden de pago librada en su contra a través de curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida contestó la demanda, formulando mecanismos exceptivos.

De otro lado, se corre traslado a la parte actora de la contestación efectuada por profesional del derecho, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos el anterior acuerdo de pago respecto de la obligación derivada de las expensas de administración adeudadas, suscrito por las partes demandante y demandada, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad.

De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandante, siempre y cuando no exista embargo del crédito, conforme se solicitó en el escrito de transacción, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 162 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0025

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACÉPTESE la renuncia del Dr. CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, que hace al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0031

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud efectuada por la parte actora y una vez revisado el escrito de fecha 1º de junio de 2021, se evidencia por parte de este Despacho judicial que éste no solicitó la adición de las medidas previamente solicitadas, así como oficiar a la entidad Transunion.

Debe tener en cuenta el memorialista que la providencia del 26 de mayo de 2021, solo pone en conocimiento el fallecimiento del demandado Carlos Andrés Albarracín Quiroga, sin que allí se haga referencia a alguna solicitud de cautelas.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0051

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La memorialista estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, por mediò del cual se ordena actualizara los oficios que comunican las medidas cautelares aquí decretadas. Téngase en cuenta que existe solicitud por parte del togado actor, la cual data del 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0051

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, por secretaría actualícese el Despacho comisorio que comunica el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de los demandados que se encuentren ubicados en la Carrera 123 N° 130C-95 apartamento 302 del bloque 10 en la ciudad de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0073

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia que el trámite de notificación surtido conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, fue positivo.

De otro lado, la parte actora proceda a enviar el aviso tal y como lo establece el artículo 292 ibidem.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, en contra de **OBER JOSÉ SAUCEDO RAMOS**, por las cantidades señaladas en el auto del 7 de febrero de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGÓTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 162 DEL 15 DE
DICIEMBRE DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0085

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, en contra de **NEY DAVID CORDERO ACOSTA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 3 de febrero de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

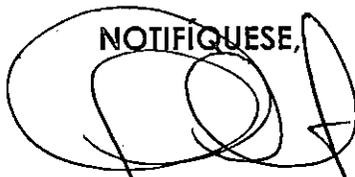
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000⁻.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

LB

RAD 2020-0137

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la dirección electrónica de la demandada reportada por la parte actora con el fin de surtir la notificación del mandamiento de pago librado en su contra.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0259

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorcé (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se requiere a la Policía Nacional y/o División de Automotores, para que informe el trámite impartido al oficio N° 0089 del 10 de febrero de 2022, el cual fue radicado en esa dependencia el 10 de abril de esta anualidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Librese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0333

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho niega solicitud efectuada por el togado Alain Londoño Nieto, atendiendo que no se dan los presupuestos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0333

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. JOSE ALEJANDRO TAFUR SALCEDO, como apoderado judicial de la señora María Margarita Chiquillo Ortiz, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, acredítese la calidad de madre del aquí demandado, para lo cual deberá aportarse el registro civil de nacimiento del deudor fallecido.

Así mismo, deberá coadyuvase la solicitud de terminación del proceso por pago total, por parte del conjunto residencial Bosques de María Primera Etapa -Propiedad Horizontal.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 162 fijado hoy 15/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B